



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

302932026

Página 1 de 11

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior y en uso de las facultades otorgadas se presentan los siguientes,

i. ANTECEDENTES

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se dio apertura al expediente sancionatorio número **0713-039-002-008-2024**, con el fin de verificar los hechos, determinar si los mismos constituyen una infracción contra los recursos naturales de los recursos suelo y bosque, o del ambiente o en contra de la normatividad ambiental o en contra de los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental:

Que, en el expediente obra el informe de visita del 26 de mayo de 2022 emitido por funcionarios de la Corporación, en atención a denuncia ciudadana por tala de árboles en el predio "Bellavista", localizado en la vereda La Pedrera, Corregimiento Carbonero, municipio de Vijes, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 03°43'17.97225"N (Y: 903.316) 76°27'55.83268 W (X: 1.067.985), del sistema de referencia WGS84, presuntamente sin permisos de la CVC, informe que en sus partes se indica lo siguiente:

"(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

JOSÉ FERNEY ZÚÑIGA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.061.700.07 de Popáyan, dirección de correspondencia Carrera 10 N° 147-22 Portales de Comfandi Yumbo

4. LOCALIZACIÓN:

El predio denominado "Bellavista", se encuentra ubicado en la vereda La Pedrera del Corregimiento Carbonero del municipio de Vijes en inmediaciones de las coordenadas geográficas 03°43'17.97225"N (Y: 903.316) 76°27'55.83268 W (X: 1.067.985), del sistema de referencia WGS84:





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



IMAGEN 1: Localización del predio denominado "Bellavista" y sitio donde se realizó la afectación del recurso bosque. Fuente: Geovisor Avanzado Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca: [https://geo.cvc.gov.co/visor avanzado/](https://geo.cvc.gov.co/visor%20avanzado/)

5 . OBJETIVO:

Verificar denuncias de la ciudadanía, por tala de árboles, con fines de construcción de vivienda e implantación de Cultivos, en el predio denominado "Bellavista", de la vereda "La Pedrera" del Corregimiento de Carbonero, municipio de Vijes, donde fluyen aguas que abastecen a la comunidad y acueductos comunitarios. El sitio específico donde se realizó la afectación ambiental, presenta las coordenadas X: 1.067.985 y Y: 903.316.

6 . DESCRIPCIÓN:

El predio denominado "Bellavista" se ubica en la vereda La pedrera del Corregimiento de Carbonero, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 03°43'17.97225'N (Y: 903.316) 76°27'55.83268 W (X: 1.067.985), del sistema de referencia WGS84.

Aspectos generales del predio: La parte superior del predio (norte) limita con la divisoria de aguas de la subcuenca de Villamaría y todo el predio hace parte del área de recarga hídrica de la quebrada Carbonero, tributaria del río Vijes. De esta quebrada se abastecen, aguas abajo, acueductos comunitarios, por lo que es de interés colectivo preservar condiciones de estabilidad ecológica en el sector para garantizar la regulación hídrica, como un bien común. En la parte nororiental y noroccidental, limita con los predios denominados "San José y El Roblal", propiedad del municipio, destinados como áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico, según lo estipula el artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

Se trata de un predio, cuyas coberturas actuales permiten deducir que, se ha conformado un sotobosque, compuesto por especies pioneras y de sucesión intermedia, que permite identificar una vegetación que alcanza alturas superiores a 10 metros y diámetros entre 10 y 25 centímetros.



IMÁGENES 2 Y 3. Tonos y texturas de la cobertura vegetal en el predio, que muestra la formación de vegetación secundaria o en transición. A la derecha la cartografía de la tipología de la vegetación, donde se resaltan: Vegetación secundaria o en transición, pastos cultivados enmalezados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

La cobertura generada por la recuperación natural, muestra un mosaico de bosques natural fragmentado, pastos enmalezados (Arbustales) y pastos limpios.

Verificando la ubicación de la afectación respecto a áreas de protección o interés ambiental se corroboró a través del Geovisor institucional GeoCVC que no hay áreas con clasificación o categoría de protección o similares ni fuentes hídricas naturales que se vean comprometidas con las acciones no obstante, su uso del suelo se constituye como vegetación secundaria o en transición, pastos cultivados enmalezados, conformándose en un área de influencia la cual no presenta suelos de protección (Reservas forestal, franjas forestales protectoras, pendientes mayores a 45%).

Desde el mes de octubre de 2023, la comunidad ha denunciado la tala de árboles en cobertura forestal en recuperación. En la visita del 30 de noviembre, se evidenció que se están realizando trabajos de tala en un bosque en formación secundaria e individuos de porte medio alto, en un área de, aproximadamente, media hectárea, donde se afectaron especies arbóreas tales como: Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Yarumo (*Cecropia telenitida*), Mestizo (*Cupania americana*), Balso Blanco (*Ochroma pyramidale*), Cucharo-Chagualo (*Myrsine guianensis*), cuyos DAP estaban alrededor de 15 y 30 cm, con altura promedio de 10 m.

No se observó especies registradas en los libros rojos de plantas de Colombia, ni la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017. Tampoco se registran árboles hospederos de plantas epifitas que trata la Resolución INDERENA 213 de 1977.

Comprende una cobertura en fase temprana de la sucesión secundaria o pionera de sotobosque.

Las actividades ejecutadas presuntamente tienen el propósito de adecuar el predio, con el objetivo de establecimiento de cultivos. En la visita se requirió al presunto propietario, los permisos ambientales correspondientes a la intervención, los cuales no fueron presentados, posteriormente se solicita la suspensión de las actividades reguladas por normas de protección ambiental, como el aprovechamiento forestal, inmersa en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

El tiempo en el cual se realizó la tala del sotobosque no se pudo determinar puesto que no existen pruebas fehacientes que corroboren la fecha de inicio de la presunta infracción.

Registro fotográfico.

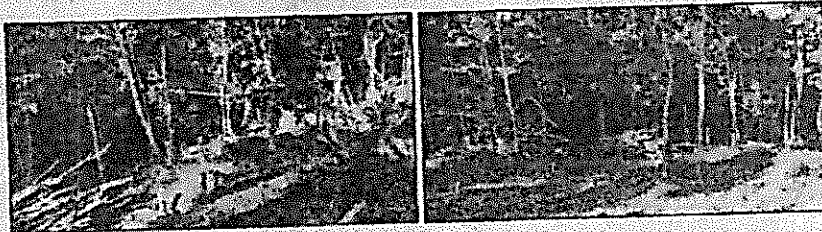
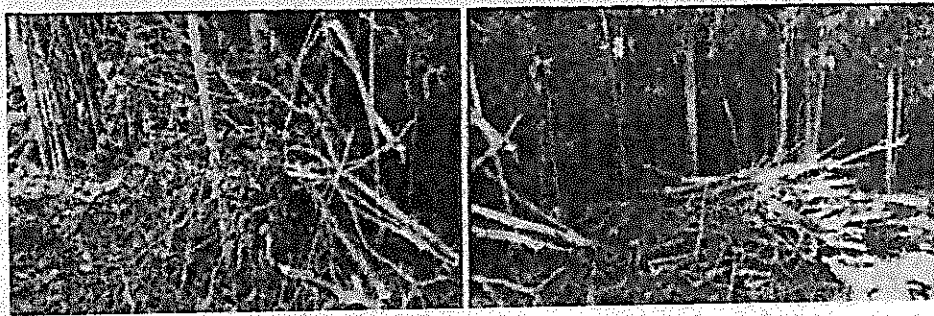


Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Fotografías de la 1 a la 15, se evidencia la afectación de las labores realizadas por el señor Ferney Zuñiga

Presunta infracción:

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos verificados: Las actividades, que derivan la presunta infracción, a normas de protección ambiental, fueron ejecutados, en las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar, por orden del propietario del predio denominado "Bellavista", el señor **JOSÉ FERNEY ZUÑIGA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.700.807** de Popáyan, celular 315 553 49 27, Dirección de correspondencia Carrera 10 N° 147-22 Portales de Comfandi Yumbo, por lo que es procedente aperturar el proceso de investigación, con el fin de establecer la presunta responsabilidad de los hechos descritos y el impacto y efectos ambientales ocasionados: Actividades que generan la presunta infracción:

1. Tala de aproximadamente media hectárea de cobertura boscosa natural secundaria, en recuperación (fase temprana de la sucesión natural), omitiendo el trámite del permiso forestal, tal como está establecido en ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. Como se ha indicado, Las actividades que se están ejecutando tienen el propósito de adecuar el predio, posiblemente, para actividades de cultivos.

En cumplimiento de lo anterior, corresponde a la CVC expedir la autorización para llevar a cabo este tipo de actividades, lo cual no se atendió en este caso, por lo que es procedente aplicar el procedimiento, pertinente, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas complementarias, pues lo ejecutado, constituye una infracción a las normas establecidas para la protección del recurso suelo y la cobertura vegetal tipo arbustiva.

Por su parte, en el artículo 180, del mismo Decreto Ley, se indica: Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen, de acuerdo con las características regionales.

En cuanto a la administración del recurso suelo, el Artículo 181, de la norma referida, advierte las siguientes facultades de la autoridad administradora:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, la erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna.
- c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

- d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público.
- e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.
- f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Así mismo, el Artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015 prescribe, en relación con la Protección y Conservación de suelos: Los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación de los canales, cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección, en el borde de los mismos, cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces el ancho de la acequia.

Finalmente, la Política para la gestión sostenible del suelo (2011), plantea en su objetivo general, la promoción de la gestión sostenible del suelo en Colombia, en un contexto integral en el que confluyan la conservación de la biodiversidad, el agua y el aire, el ordenamiento del territorio y la gestión de riesgo, contribuyendo al desarrollo sostenible y al bienestar de los colombianos.

Circunstancia de tiempo: El tiempo en el cual se realizó la tala del sotobosque no se pudo determinar puesto que no existen pruebas fehacientes que corroboren la fecha de inicio de la presunta infracción, en el predio Bella Vista.

Circunstancia de lugar: Los hechos fueron verificados en la parte norte del predio rural 768690000000000040250000000000, específicamente en el área contigua al sitio de coordenada 03°43'17.97225"N (Y: 903.316) 76°27'55.83268 W (X: 1.067.985).

Allí se pudo identificar que la cobertura arbórea y arbustiva, en sucesión secundaria, está compuesta por las siguientes especies pioneras: Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Yarumo (*Cecropia telenitida*), Mestizo (*Cupania americana*), Balso Blanco (*Ochroma pyramidale*), Cucharó-Chagualo (*Myrsine guianensis*), entre otras especies, las cuales son pioneras del bosque secundario en formación, de las zonas altas de la cuenca del río Vijes.

Jurisdicción administrativa: Municipio de Vijes.

Circunstancias de modo: El abordaje de los hechos verificados en la visita del 30 de noviembre de 2023, se establece a partir de las características de un hecho fáctico (tala de aproximadamente media hectárea del bosque

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

secundario y la interpretación de las normas que establecen el marco regulatorio para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Se infiere que el propósito es adecuar el predio, posiblemente, con fines agrícolas y de infraestructura.

7. OBJECIONES:

Los habitantes del sector han manifestado su inconformidad con estas actividades, ya que se han ejecutado sin los permisos correspondientes y sin considerar la conservación de la cobertura forestal, ubicada en la parte alta de las áreas de captación de fuentes hídricas.

8. CONCLUSIONES:

Con base en el análisis de los hechos descritos se concluye lo siguiente:

- La presunta infracción se materializa por la omisión, del presunto propietario del predio denominado "bellavista", el señor JOSÉ FERNEY ZUÑIGA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.061.700.807 de Popayán de la obligación de tramitar las respectivas autorizaciones, ante la CVC, para la tala de aproximadamente media hectárea de bosque natural secundario, en fase temprana de la sucesión natural.
- Se ha infringido lo descrito en el ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6., del decreto 1076 de 2015, en el que se advierte que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. Las actividades que se están ejecutando tienen el propósito de adecuar el predio, posiblemente, para actividades agrícolas. En aproximadamente media hectárea se hizo una eliminación total de la cobertura forestal secundaria.

En cumplimiento de lo anterior, corresponde a la CVC expedir la autorización para llevar a cabo este tipo de actividades, lo cual no se atendió en este caso, por lo que es procedente aplicar el procedimiento, pertinente, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas complementarias, pues lo ejecutado, constituye una infracción a las normas establecidas para la protección del recurso suelo y la cobertura vegetal tipo arbustiva.

(HASTA AQUÍ EL INFORME DE VISITA).

Que mediante "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 10 de Julio del 2024, se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de! señor, José Ferney Zúñiga Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.700.807 de Popayán, por la presunta realización de las actividades de intervención del recurso natural bosque sin los permisos de la autoridad ambiental, al interior del predio denominado "Bellavista", localizado en la vereda La Pedrera, del Corregimiento Carbonero, del municipio de Vijes en inmediaciones de las coordenadas geográficas 03°43'17.97225"N (Y: 903.316) 76°27'55 83268 W (X: 1.067.985), del sistema de referencia WGS84, predio con identificación ante el IGAC, mediante Geovisor CVC, con el código predial 768920002000000050129000000000, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción sobre los recursos naturales y la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, ante la realización de las actividades que se relacionan a continuación:

Tala de árboles en cobertura forestal en recuperación y en formación secundaria e individuos de porte medio alto, en un área aproximada de 0.5 hectáreas donde se afectaron especies arbóreas de Arrayán (Myrcia popayanensis), Yarumo (Cecropia telenitida), Mestizo (Cupania americana), Balso Blanco (Ochroma pyramidale),

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11.

Cucharo-Chagualo (Myrsine guianensis), cuyos DAP estaban alrededor de 15 y 30 cm, con altura promedio de 10 m.

PARÁGRAFO PRIMERO. Que las normas presuntamente infringidas son:

- En materia de la zona forestal protectora, por extinción del bosque y del recurso de flora silvestre, el artículo 8 de la constitución política, artículo 1,2,8 literal "g", 204, 206 y 211 del Decreto 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.17.6. y, 2.2.1.1.18.6 numeral "6", del decreto 1076 de 2015;
- En materia de aprovechamiento forestal, por tala de árboles, el artículo 8 de la constitución política, artículos 1, 2, 8 literal "g", del Decreto 2811 de 1974 artículo 2.2.1.1.5.5. y, 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015;
- En materia de infracción a las normas ambientales, el artículo 8 de la constitución política, el Art. 5 de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Parágrafo segundo. Informar a la persona investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo tercero. Informar a la persona investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas, las siguientes:

(1) las documentales obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 0713-039-002-008-2024, que se relacionan a continuación;

- Informe de visita del 30 de noviembre de 2023;
- Registro fotográfico obrante en el informe de visita, que evidencia localización del predio y, las actividades de intervención a los recursos naturales.

(2) las que se decreten y practiquen dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

(3) las que se recopilen dentro del procedimiento, aportadas por la persona investigada, terceras personas u otras autoridades o entidades.

Parágrafo cuarto. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo quinto. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación CVC, podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, y recopilar todo tipo de pruebas orientadas a esclarecer los hechos materia de investigación, que permitan determinar la responsabilidad o no de la parte investigada, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo sexto. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el o los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo séptimo. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que, siendo así, los antecedentes del proceso se deberá continuar con las etapas subsiguientes del proceso sancionatorio ambiental.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, la protección del ambiente y la prevención y control de los factores de deterioro ambiental constituyen fines esenciales del Estado, y, en los términos del artículo 209 ibídem, la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía y celeridad, los cuales orientan el impulso oficioso y oportuno de las actuaciones administrativas.

Que, la Ley 99 de 1993 reconoce a las Corporaciones Autónomas Regionales como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y les atribuye la competencia para ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento, así como para imponer y hacer cumplir las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar frente a la infracción de la normatividad ambiental (artículos 31 y 85). En tal virtud, la Corporación se encuentra habilitada para adelantar las actuaciones necesarias tendientes a verificar los hechos, prevenir el daño y restablecer el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental está facultada la Corporación a la luz del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarios para completar los elementos del proceso.

Que, en armonía con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— resulta aplicable supletoriamente al procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual deben observarse los principios que la rigen, particularmente los de eficacia, economía y celeridad (artículo 3), en virtud de los cuales las autoridades deben remover obstáculos puramente formales, evitar decisiones inhibitorias, optimizar el uso del tiempo y de los recursos, impulsar oficiosamente el trámite y sanear las irregularidades procedimentales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, asimismo, en desarrollo del principio de coordinación y colaboración entre entidades públicas (artículo 209 de la Constitución y Ley 489 de 1998), la Corporación podrá requerir y articular el apoyo técnico, operativo o de información de otras autoridades, sin que ello implique delegación de su competencia sancionatoria, con el único propósito de asegurar la integralidad y suficiencia de los elementos de juicio necesarios para la toma de decisiones.

Que, todas las diligencias administrativas que se decreten y practiquen en el curso del presente trámite se sujetarán a las garantías del debido proceso administrativo y del derecho





de defensa y contradicción (artículo 29 de la Constitución y Ley 1437 de 2011), observando las reglas de publicidad, acceso al expediente, oportunidad probatoria y valoración objetiva de las pruebas, así como los protocolos técnicos de toma, custodia y trazabilidad de muestras y registros que resulten aplicables.

Que, en consecuencia, y con el fin de asegurar la eficacia de la actuación, la Corporación adelantará las diligencias administrativas necesarias para completar los elementos del proceso sancionatorio ambiental, empleando para ello las herramientas tecnológicas disponibles y los medios idóneos, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, en cumplimiento de los principios y habilitaciones normativas antes referidas.

iii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Conforme a lo anterior, previo a la continuación de la etapa correspondiente designada por la Ley 1333 de 2009 y en consideración a la necesidad y oportunidad procesal de aportar información relevante al proceso que se adelanta contra del señor JOSÉ FERNEY ZUÑIGA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.700.807, bajo la consideración que la Corporación cuenta con la facultad de la realización de todo tipo de diligencias administrativas se ordenará la consecución de información documental actuando bajo el principio de eficacia y celeridad encontrándose en la etapa procesal permitida, se consideran las siguientes:

a. Documentales

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado al señor JOSÉ FERNEY ZUÑIGA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.700.807 y en consecuencia a oficiar a dicha Entidad para conocer el tipo de afiliación y régimen o categoría del IBC en la Entidad.
2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUJA los antecedentes si existieran del señor JOSÉ FERNEY ZUÑIGA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.700.807.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR de oficio las siguientes diligencias:

a. Documentales:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado al señor JOSÉ FERNEY ZUÑIGA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.700.807 y en consecuencia a oficiar a dicha Entidad para conocer el tipo de afiliación y régimen o categoría del IBC en la Entidad.
2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes sí existieran del señor JOSÉ FERNEY ZUÑIGA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.700.807.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor JOSÉ FERNEY ZUÑIGA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.700.807.

ARTÍCULO TERCERO que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

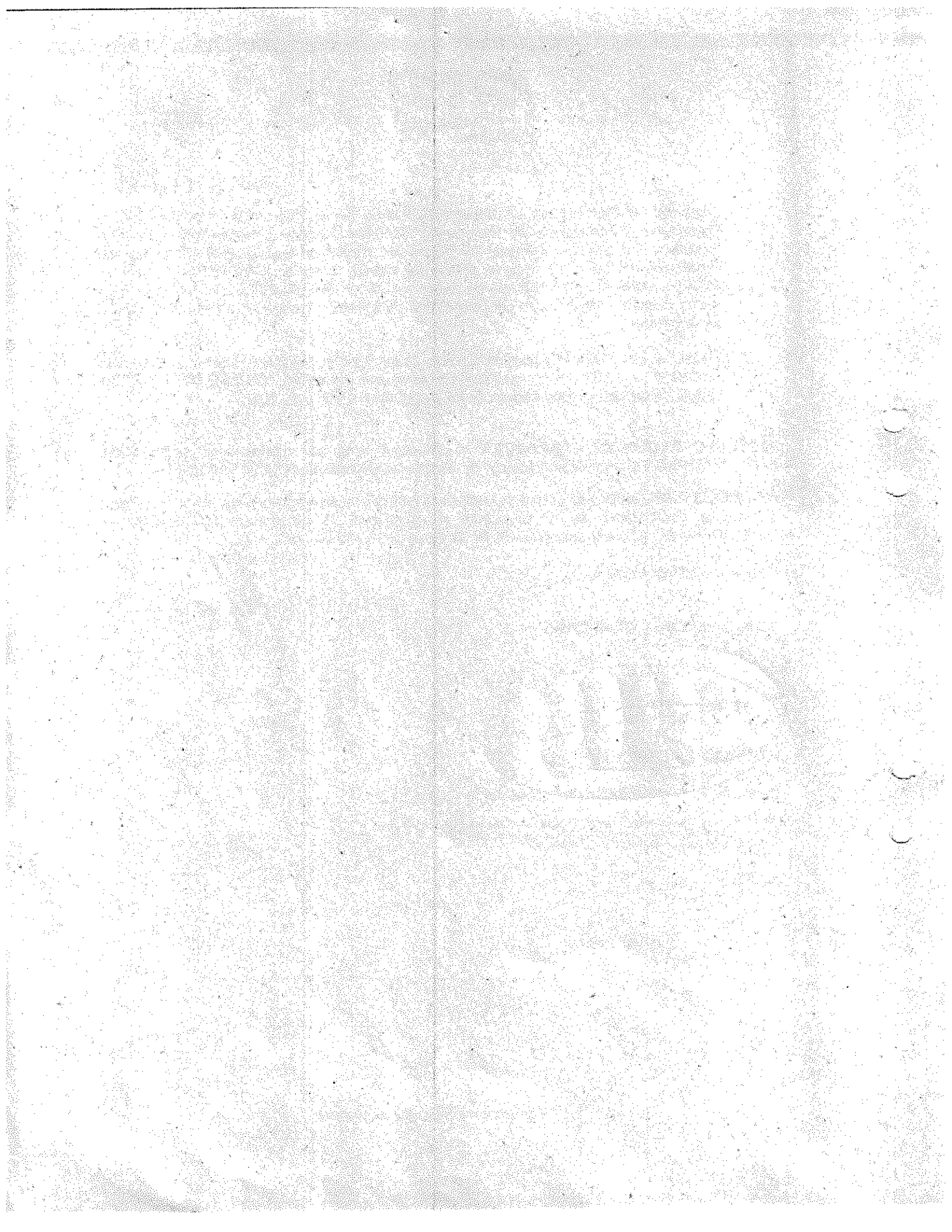
Dado en Santiago de Cali,

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

04 MAR 2020

HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula Andrea Cifuentes Angulo –Contratista - DAR Suroccidente
Aprobó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado
Archivarse en Expediente No.0713-039-002-008-2024



Santiago de Cali, 04 de marzo del 2026

FERNEY ZUÑIGA GÓMEZ

Carrera 10 No. 147-22 Portales de Comfandi
Municipio de Yumbo – Valle del Cauca

Comunicación

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo (2) del acto administrativo 04 de marzo de 2026, le comunicamos del AUTO POR MEDIO EL CUAL SE ORDENA UNAS DILIGENCIA ADMINISTRATIVA”, del expediente con No.0713-039-002-008-2024 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO LOPEZ
Técnico Administrativo Gestión en el Territorio
DAR Suroccidente

Proyectó: Paola Andrea Henao Rivera – Contratista - DAR SUROCCIDENTE
Archívese en 0713-039-002-008-2024

